SEÑORA

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E._____S._____D.

REF: PROCESO VERBAL -NULIDAD- DE ERNESTO PAVA CAMELO contra ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS.

RADICACIÓN No. 110013103-046-2021-00149-00

-Asunto: recurso de reposición contra auto admisorio-

José Maximino Gómez González, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direcciones electrónicas minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del demandado señor **Álvaro Pava Camelo**, mayor, de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.107 de Ibagué, domiciliado en Bogotá y actualmente con residencia en Buenos Aires (Argentina), con dirección electrónica alvaropava@gmail.com, de conformidad con el Poder enviado por él directamente a la dirección electrónica del Juzgado, el cual acepto expresamente, de manera respetuosa manifiesto:

Interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 21 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, para que **sea revocado en su integridad**, por las siguientes razones:

1ª. Falta de competencia por el factor cuantía.

La cuantía de la pretensión del demandante en el presente proceso no alcanza el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, cuando se presentó la demanda, porque aunque en el acápite correspondiente la cuantía se estima en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($591.048.000.oo), *"correspondiente al valor catastral del inmueble"*, lo cierto es que en el hecho 9º del libelo de demanda se afirma que el porcentaje del demandante sobre el inmueble objeto de controversia era de once punto once por ciento ($11.11%). En consecuencia, esta afirmación, al margen de su veracidad, excluye la

posibilidad de que el demandante pretenda para sí el cien por ciento (100%) del inmueble.

En estas condiciones, el supuesto derecho que el demandante pretende equivaldría a SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($65.665.432,80), suma muy inferior a la prevista en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, para que el proceso se considere *"de mayor cuantía"*, ello, repito, con independencia de la legitimación del demandante.

Si el proceso es de menor cuantía, la competencia está radicada entonces en los Juzgados Civiles Municipales de conformidad con la previsto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, razón por la cual el auto admisorio de la demanda debe ser revocado en todas sus partes y, en su lugar, **inadmitir la demanda** y enviar el expediente a la Oficina de Reparto para que su conocimiento lo asuma el Juez Municipal a quien le corresponda.

2ª. Falta de prueba de la calidad que se atribuye el demandante.

El demandante, en la demanda, invoca la calidad de interdicto según sentencia del 5 de diciembre de 1987 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, lo cual exige que a la demanda se allegue como anexo dicha sentencia en la medida que el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso exige como anexos *"… la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85…"*. (Subrayas fuera del texto).

Entonces, como en la demanda se afirmó que ERNESTO PAVA CAMELO *"… fue declarado interdicto mediante sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de 1987…"* (hecho 1º), y más adelante que esa sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá *"… se encuentra vigente…"* (hecho 4º), y ello es la base para impetrar la supuesta nulidad de un contrato celebrado en el año 2008, la parte demandante tiene la carga procesal de anexar a su demanda esa indispensable prueba, pues no de otra forma el Juzgado podrá determinar la especie o clase de interdicción, los alcances de ésta, la *legitimación en la causa del demandante*, y la incidencia que esa interdicción pudo haber tenido en la celebración del referido negocio.

Y es que la condición de interdicto que se le atribuye a una persona hace parte de su estado civil, el cual, es decir, el de interdicto, deriva probatoriamente, en términos del artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, *"… de las providencias que lo determinan…"*, por lo que entonces la sentencia que haya hecho esa calificación es **la única prueba jurídicamente idónea**, conducente y eficaz, para que dentro del proceso se pueda determinar la capacidad de obrar que el demandante tenía para ejercer sus derechos y contraer obligaciones para la época en que celebró el negocio jurídico que ahora se tilda de nulo.

Esa sentencia, por ser *ab substantiam actus*, no puede suplirse por otra prueba, según claro mandato del artículo 256 del Código General del Proceso.

No es, entonces, el registro civil de nacimiento, la prueba legalmente idónea para acreditar el estado civil de interdicto del demandante, pues el mismo, repito, no da cuenta de la clase o especie de interdicción, es decir, si ésta es por **disipación o demencia**.

Por ello, la sentencia echada de menos, constituye prueba imprescindible para determinar el estado civil de interdicto del demandante en la medida que éste *"… deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos…"*, situación que en el caso particular adquiere absoluta relevancia jurídica porque uno de los presupuestos sustanciales que el Juzgado debe determinar es precisamente la capacidad de obrar del demandante.

Si bien la correspondiente sentencia aparece inscrita en el registro civil de nacimiento del demandante, este último documento no es suficiente para establecer la clase o especie de interdicción y los alcances de ésta, más aún cuando en el registro civil allegado no se observa la anotación exigida en la última parte del inciso segundo del artículo 536 del Código Civil, consistente en que ERNESTO PAVA CAMELO no tenía la libre administración de sus bienes.

La ausencia de esa anotación en el registro civil del mencionado señor legalmente le permitía administrar y disponer libremente de sus bienes, y mientras no se acredite lo contrario carecerá de legitimación en la causa para impugnar los actos jurídicos por él celebrados. Desde otra perspectiva, la ausencia de esa sentencia le impediría a la jurisdicción proferir sentencia de mérito, según el siguiente criterio jurisprudencial:

> *"De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso…".* (CSJ SC de 20 de octubre de 2000).

En consecuencia, el auto admisorio debe ser **revocado** y, en su lugar, **inadmitir la demanda**, para que la parte demandante allegue la sentencia invocada en los hechos de la demanda.

3ª. Falta de prueba de la calidad que se le atribuye al demandado Álvaro Pava Camelo.

En los hechos de la demanda, particularmente en el 5º y 10º, al demandado **Álvaro Pava Camelo** se le atribuye la condición de curador del demandante ERNESTO PAVA, razón por la cual a la demanda también debió acompañarse como anexo la prueba de esa calidad, ello de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Estatuto Procesal, pues en el registro civil de nacimiento del demandante que se allegó como anexo, no da cuenta de que se le haya autorizado a mi representado ejercer el cargo de Curador del señor ERNESTO PAVA CAMELO siendo que ello es presupuesto esencial para que a una persona se le pueda atribuir esa especial condición respecto de un pupilo, como claramente lo preceptúa el artículo 463 del Código Civil.

En efecto, la mencionada norma preceptúa lo siguiente:

> ***"Toda tutela o curaduría debe ser discernida.***
>
> ***"Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo".*** (Negrillas fuera del texto para destacar).

Entonces, como en la demanda se atribuye al demandado **Álvaro Pava Camelo** la condición de curador del demandante ERNESTO PAVA y se le imputan responsabilidades, a tal punto que en pretensión específica se pide que sea condenado al pago de supuestos perjuicios, todo lo cual constituye afirmaciones y pretensiones temerarias, pues a mi representado nunca se le discernió el cargo y jamás recibió bienes del mencionado señor para administrarlos o a cualquier otro título, el Juzgado tiene el deber de prevenir esos actos, de conformidad con el numeral 3º del artículo 42 del Código General del Proceso y a ese propósito debe, entonces, exigir la prueba idónea del discernimiento a que alude el artículo 463 del Código Civil, para que desde el comienzo la relación procesal se adelante conforme a los postulados de lealtad y buena fe. De modo que éste es motivo adicional para que el Juzgado **revoque**, **en todas sus partes**, **el auto admisorio de la demanda.**

3ª. Omisión de término legal adicional para que el demandado Álvaro Pava conteste la demanda.

En el acápite de notificaciones de la demanda se informó que el demandado **Álvaro Pava Camelo** reside *"… en la ciudad de buenos aires argentina* (sic) *…"*. Esa información, la cual es real, imponía otorgar en el auto admisorio el término adicional de 30 días para que mi representado **Álvaro Pava Camelo** comparezca al proceso, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, pues se trata de una garantía necesaria para el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales de acceso real y efectivo a la administración de justicia y al debido proceso.

Sin embargo, en el auto de 21 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 20 días y se dispuso notificarla *"… conforme a lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, respectivamente, en armonía con los cánones 8º y s.s. del Decreto 806 de 2020 …"*, sin tener en cuenta la referida información respecto del demandado **Álvaro Pava Camelo**.

Ese término adicional establecido en la ley obedece a que la persona que reside en el exterior, para poder estar a derecho y en pie de igualdad con respecto a las demás personas que tienen su domicilio en el mismo Municipio sede del Juzgado, debe superar el obstáculo de la distancia, el cual dificulta la obtención de pruebas y contratación de profesional que lo asista en el proceso, entre otros aspectos necesarios para su adecuada defensa.

Por ello, el Juzgado, llegado el caso, debe modificar el auto admisorio, a efecto de que le otorgue a mi representado **Álvaro Pava Camelo** el término adicional de treinta (30) días de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, para que de esa manera el proceso se desarrolle dentro del marco de los principios de igualdad, legalidad, debido proceso, y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y esos derechos no se vean limitados o disminuidos.

PETICIONES

1) Se me reconozca personería para actuar en representación del demandado **Álvaro Pava Camelo**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

2) Se tenga por interrumpido el término para contestar la demanda, por virtud del presente recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

3) Se revoque en su integridad el auto admisorio de la demanda.

EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO

El presente recurso de reposición tiene el principal efecto de interrumpir el término para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Allego copia del Poder que mi poderdante **Álvaro Pava Camelo** envió a la dirección electrónica del Juzgado, con la constancia de envío.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales mi representado recibirá notificaciones en la dirección electrónica alvaropava@gmail.com

El suscrito abogado en la Avenida Pradilla No. 900 Este, Complejo Comercial Centro Chía, Centro Empresarial, Oficina 418-B del Municipio

de Chía (Cundinamarca) y en las direcciones electrónicas minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com

CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14, DEL ART. 78, DEL C.G.P.

Para dar cumplimiento a los deberes impuestos en el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, simultáneamente estoy enviando copia del presente memorial a la dirección electrónica yadirasotelod@gmail.com, apoderada de la parte demandante.

De la Señora Juez, atentamente,

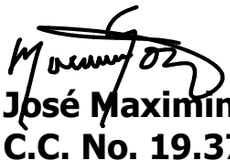

José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.
Celular: 3153673733
Direcciones electrónicas: minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Asunto: recurso de reposición contra auto admisorio RADICACIÓN No. 110013103-046-2021-00149-00

Marca para seguimiento. Completado el 24/05/2022.

No se puede verificar la firma digital de este mensaje. Este mensaje tiene una firma digital que no se ha comprobado porque la extensión de S/MIME no está instalada. Póngase en contacto con su administrador de TI para instalar la extensión.

J JOSE MAXIMINO GOMEZ GONZALEZ //// ///

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 24/05/2022 12:05 PM

Señor(a)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JOSE MAXIMINO GOMEZ GONZALEZ** //// ///, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico

Enviado por JOSE MAXIMINO GOMEZ GONZALEZ //// ///